

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/211/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO

COMISIONADO PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, uno de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/211/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, registrada con el folio **00239821**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día siete de abril de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. El día catorce de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/211/2021**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno el sujeto obligado, a través del Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

VII. INFORME COMPLEMENTARIO. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la sustancia del presente recurso de revisión, esta ponencia instructora ordenó en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, requerir al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, para que se informara sobre la existencia de un procedimiento para acceder a información catastral por parte de una persona, la cual rindió el informe solicitado en dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente, exhaustiva, fundada y motivada a lo peticionado por la persona solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- “1.- Que informe a nombre de quien se encuentra la clave catastral KI-000-001, en la dependencia de catastro municipal?*
- 2.- Que informe cuántas claves catastrales se desprenden del predio mayor con clave catastral KI-000-001 en la dependencia de catastro municipal?*

- 3.- Qué informe cuales son las claves catastrales existentes en la dependencia de catastro municipal?
- 4.- Que informe a nombre de quien se encuentran en la dependencia de catastro municipal?
- 5.- Que proporcione todos los documentos con los cuales acredita la propiedad y/o posesión para tramitar la respectivas claves catastrales, dadas de alta en catastro municipal?
- 6.- Que proporcione todo el expediente administrativo referente de la clave catastral KI-000-001, con todas y las afectaciones que ha tenido. (claves catastrales, documentos de propiedad, inscripciones y todo lo demás con lo que se cuente digital y físicamente en los archivos de la dependencia de catastro municipal." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Que con fundamento en el Artículo 12, Fracción 1, II, V, VII, VIII y demás aplicables de la Ley del Catastro Inmobiliario para el Estado de Baja California, Ley General de Protección De Datos Personales Art. 06, Capítulo II, Art. 31 y 32, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de B.C. Artículo 110 Frac. V, Artículo 130, Artículo 24, Fra. VI, Artículo 68, Artículo 102 al 110 Capítulo III Artículo 116 y demás aplicables en la materia; Me permito hacer de su conocimiento que No es posible proporcionarle la información que requiere en el solicitante, Toda vez que corresponderá al propietario v/o poseedor, autorizar en lo particular, la emisión de dicha información.
[...]" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"la autoridad es omisa en entregar la información solicitada, toda vez que e información pública que no tendría problema en emitir, aunado a que dicha respuesta carece de fundamentación y motivación para la negativa de la entrega de la solicitud, estando en contra de la esencia del mismo instituto de transparencia." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de su Titular en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

[...]

Por medio del presente escrito y de la manera mas atenta me permito solventar los puntos expresados en dicha solicitud: 1. Se advierte que la información es de carácter confidencial por contener datos personales, como el nombre del propietario que hace identificable a una persona y toda vez que la clave catastral, lote y manzana de un predio se refieren a la ubicación del predio de la persona física; datos que en conjunto hacen referencia al patrimonio de las personas.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: lineamientos: Séptimo Fracción III, Trigésimo octavo Fracción I, y Trigésimo Noveno de los

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física que la hace identificada o identificable, la información no puede estar sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

2. Bajo los datos que obran en esta dirección de Catastro Municipal no se encuentra afectación a la superficie de origen, su superficie de origen sigue intacta por lo tanto NO SE DESPRENDE NINGUNA clave catastral de la clave catastral KI-000-001. 3. Con antecedente en la respuesta del punto número 2, esta dirección de Catastro Municipal informa que en los documentos que obran en archivo, no se encuentra registro, toda vez que no ha sufrido conformación de nuevas claves que deriven la clave catastral KI-000-001.

4. Con antecedente en la respuesta de los puntos 2 y 3, esta dirección de Catastro Municipal reitera que dicha solicitud no aplica, toda vez que no existen claves que se hayan formado y/o derivado de la clave catastral KI-000-001.

5. Con antecedente en la respuesta de los puntos 2,3 y 4, esta dirección de Catastro Municipal informa que toda vez que no existe clave y/o claves catastrales que se hayan formado y/o derivado de la clave catastral KI-000-001, no existe registro de propiedad y/o posesión, por lo tanto no existe documentación.

6. En relación con la respuesta del punto 1, después de realizar una revisión exhaustiva de la información contenida en el expediente referente a la clave catastral KI-000-001 y su solicitud, se advierte que dichas documentales contienen datos personales sujetos a proteger,

El artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, considera como datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, y a su vez señala explícitamente los datos personales, entre los que destacan: el nombre, domicilio, patrimonio, bienes muebles e inmuebles; datos que de revelarlos pudiera faltar a la privacidad de su persona, y podría ser molestado en su vida privada.

[...]" (sic)

Por otra parte, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la sustancia del presente recuro de revisión, esta ponencia instructora ordenó en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, requerir al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, para que se informara sobre la existencia de un procedimiento para acceder a información catastral por parte de una persona, quien en trece de julio de dos mil veintiuno manifestó los siguiente:

"1. Si existe un procedimiento.

2. Para Solicitud de información; el solicitante deberá presentarse en esta dirección de Catastro Municipal con documentación que acredite ser el propietario del bien inmueble del cual solicita información, así como su identificación vigente, lo anterior con fundamento en el Artículo 36 de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California. Si la información requerida es solicitada por medio de copias simples o certificadas el propietario acreditado deberá cubrir el pago de derechos correspondientes." (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, el sujeto obligado otorgo respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada por la parte recurrente.

1. Información que no corresponda con lo solicitado

La parte recurrente solicitó diversa información relacionada con la clave catastral KI-000-001 al Ayuntamiento de Playas de Rosarito quien le manifestó en respuesta a su solicitud que dicha información solo puede ser visualizada por el propietario y/o poseedor del inmueble en cuestión.

Atento a ello, la persona recurrente promovió el presente medio de impugnación y manifestó que dicha información no corresponde con lo que fue solicitado. Es así que, contrario a lo sostenido por la persona recurrente, es de advertirse que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, sin embargo, este derecho no es absoluto y se encuentra restringido por otros derechos como es la protección de datos personales.

Es así, como el sujeto obligado si respondió conforme lo peticionado por la persona solicitante y al considerar que se actualizaba un motivo para clasificar la información como confidencial se lo comunicó a la persona solicitante, sin embargo, ello no significa que se hubiere hecho de la manera correcta, lo cual será materia de estudio del siguiente agravio.

Por las consideraciones antes expuestas se determina que la respuesta si corresponde con lo solicitado, por ello resulta **INFUNDADO** en agravio hecho valer por la persona recurrente.

2. Inexistencia de la información

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el sujeto obligado modificó su respuesta inicial y otorgó respuesta a los puntos dos, tres, cuatro y cinco de la solicitud primigenia como sigue:

- Indicó que la clave catastral KI-000-001, no cuenta con afectación en la superficie de origen, es decir que no se desprende ninguna otra clave catastral de la misma;
- Por consiguiente, no existen los números de claves catastrales que se desprendan de la clave KI-000-001;
- Como no se desprenden otras claves catastrales de la clave KI-000-001, no existen titulares de las "subclaves";
- No existen documentos que acrediten la titularidad o posesión de claves catastrales que se desprendan de la clave KI-000-001.

Ante ello, la respuesta otorgada a estos puntos resulta válida, ya que no se lesiona el derecho a la protección de datos personales de titular alguno y el número 0 es una respuesta válida para efecto de la atención a solicitudes de acceso a la información pública de conformidad con el criterio 18-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

3. Falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta

Es así que el sujeto obligado sostiene que la información solicitada contiene datos personales que deben ser clasificados como confidenciales relativo al nombre del titular de una clave catastral, misma postura que sostuvo en la contestación otorgada al presente recurso de revisión al indicar que es información que hace identificable a una persona y en especial se refieren a su patrimonio de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, ante la existente colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge entre a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en el nombre del titular de la clave catastral KI-000-001. El sujeto obligado manifestó que hacer pública esta información identificará a una persona física revelando datos personales de carácter patrimonial.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada consistente en las **claves catastrales, así como los montos** que cubren los particulares o personas morales por concepto de impuesto predial es considerado un secreto fiscal, es decir, una excepción al derecho de acceso a la información pública perteneciente a la clasificación de la información como confidencial contemplada por el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ante tales argumentos la persona recurrente sostuvo que la información solicitada es pública y no debería tener problema de ser emitida con base al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual prevé el derecho humano de acceso a la información pública.

En mérito de lo antes plasmado, esta ponencia instructora procedió a analizar la legislación aplicable en materia de catastro inmobiliario y así resulta que el artículo 2 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California establece que la finalidad de Catastro Inmobiliario es la promoción e integración de los registros, padrones y documentos referentes a las características cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles para otorgar el servicio de información y consulta **a quienes lo requieran**.

Por otra parte, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la sustancia del presente recurso de revisión, esta ponencia instructora ordenó en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, requerir al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, para que se informara sobre la existencia de un procedimiento para acceder a información catastral por parte de una persona, quien en trece de julio de dos mil veintiuno manifestó los siguiente:

- "1. Si existe un procedimiento.
2. Para Solicitud de información; el solicitante deberá presentarse en esta dirección de Catastro Municipal con documentación que acredite ser el propietario del bien inmueble del cual solicita información, así como su identificación vigente, lo anterior con fundamento en el Artículo 36 de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California. Si la información requerida es solicitada por medio de copias simples o certificadas el propietario acreditado deberá cubrir el pago de derechos correspondientes." (sic)

De ello, se advierte que la Dirección de Castro Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito otorga información catastral a petición de parte interesada previa acreditación del interés al que hace referencia el artículo 36 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California el cual a la letra dice:

ARTICULO 36.- Los propietarios, poseedores o arrendatarios de bienes inmuebles, están obligados a proporcionar al personal de la Autoridad Catastral, previamente identificado, los datos o informes que les soliciten, así como permitirle el acceso a dichos inmuebles, y a dar toda clase de facilidades para la localización y levantamiento de los mismos, deslindes, dibujo de planos, prácticas de avalúos y demás operaciones catastrales.

En este sentido, resulta que ningún derecho humano es absoluto, es decir, que todo derecho humano cuenta con ciertas limitantes, así el artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

establece que es información confidencial (una figura que restringe el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente) aquella información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales.

Así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California define en su artículo 4 fracción VI al dato personal como **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**, en ese mismo orden de ideas el artículo 172 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California determina que se consideran datos personales el nombre, el domicilio, el patrimonio así como la información fiscal entre otros.

Por su parte, la persona recurrente en el escrito de interposición del presente recurso de revisión manifestó que la respuesta otorgada carece de fundamentación y motivación. Es así que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 44 fracción II, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 54 fracción II prevén como facultad del Comité de Transparencia respectivo el confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información efectúen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, una vez elaborado lo anterior debe ponerse a disposición del particular dicha acta para que conozca los motivos por los cuales se está restringiendo su derecho de acceso a la información pública.

De igual forma, el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California prevé la obligatoriedad de efectuar la prueba de daño a través de la cual los sujeto obligados justifican que difundir la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, efectúan una ponderación entre el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante y en este caso, del derecho a la protección de datos personales de terceras personas y que no existe una medida menos restrictiva para que la persona solicitante acceda a la información petitionada, procedimiento **que no fue observado** por el sujeto obligado en la respuesta inicial, ni en la contestación otorgada al presente recurso de revisión.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que la información consistente en el nombre del titular y el expediente administrativo de la clave catastral KI-000-001 actualiza una excepción al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente la cual se encuentra en resguardo por el sujeto obligado y la otorga previa acreditación de interés legítimo, por lo tanto, la medida adoptada resulta IDÓNEA, sin embargo, es **INVÁLIDA** por no observarse las formalidades que para la clasificación de la información como confidencial dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Necesidad**

Toda vez que el sujeto obligado mantiene medidas de seguridad al interior de su organización donde, la documentación solicitada se encuentra en su resguardo en un espacio determinado y solo se otorga al propietario del bien inmueble, su legítimo poseedor, al representante legalmente constituido, a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, así como a los Fedatarios Públicos resulta que **no existe medio menos restrictivo** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, el sujeto obligado acreditó que el otorgar la información solicitada perjudicaría el derecho a la protección de datos personales del titular del a clave catastral requerida, así como poseedores de bienes inmuebles en el Municipio de Ayuntamiento de Playas de Rosarito por ello otorgar la información solicitada **ocasionaría un perjuicio mayor que el interés público** de conocer la información solicitada.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al derecho de protección de datos personales contemplado en los artículos.

Elemento	Órgano Garante
<i>Idoneidad</i>	Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que la información consistente en el nombre del titular y el expediente administrativo de la clave catastral KI-000-001 actualiza una excepción al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente la cual se encuentra en resguardo por el sujeto obligado y la otorga previa acreditación de interés legítimo, por lo tanto, la medida adoptada resulta IDÓNEA sin embargo es INVÁLIDA por no observar las formalidades que para la clasificación del a información como confidencial dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<i>Necesidad</i>	Toda vez que el sujeto obligado mantiene medidas de seguridad al interior de su organización donde, la documentación solicitada se encuentra en su resguardo en un espacio determinado y solo se otorga al

	<p>propietario del bien inmueble, su legítimo poseedor, al representante legalmente constituido, a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, así como a los Fedatarios Públicos resulta que no existe medio menos restrictivo para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.</p>
<p><i>Proporcionalidad</i></p>	<p>De igual manera, el sujeto obligado acreditó que el otorgar la información solicitada perjudicaría el derecho a la protección de datos personales del titular del a clave catastral requerida, así como poseedores de bienes inmuebles en el Municipio de Ayuntamiento de Playas de Rosarito por ello otorgar la información solicitada ocasionaría un perjuicio mayor que el interés público de conocer la información solicitada.</p>

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00239821** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá observar las formalidades que para la clasificación de la información como confidencial prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00239821** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá observar las formalidades que para la clasificación de la información como confidencial prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste;

apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/211/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.